



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019 001952

Obre en autos el citatorio y el aviso aportados al expediente enviado al demandado **Armando Javier Torres Giraldo**.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el citado demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal guardó silencio.

En atención al anterior informe secretarial y como quiera que *(i)* la demandada se encontraba notificada personalmente desde el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) según acta de notificación militante en el expediente; *(ii)* que la contestación de la demandada llegó a la secretaría del Despacho el 3 de noviembre de 2020, cuando el plazo para tal fin aún no se encontraba vencido; *(iii)* y considerando que en razón a lo anterior no había lugar a la decisión adoptada en el inciso primero del auto de fecha 1° de diciembre de 2020, este despacho con apoyo en el lineamiento jurisprudencial que señala que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes¹, dispone:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto la primera parte del inciso primero del auto 1° de diciembre de 2020, relacionado con considerar que las excepciones de mérito formuladas por la demandada se presentaron de manera extemporánea.

SEGUNDO: Por consiguiente, para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada **Diana Yicell Trujillo Aldana**, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones a través de la formulación de excepciones de mérito.

TERCERO: En atención a la solicitud enviada vía correo electrónico por la demandada y a lo previsto en el artículo 151 del Código General, se concede el amparo de pobreza a demandada **Diana Yicell Trujillo Aldana**.

Para tal efecto, se designa a al Doctor **PABLO MATEO CASTELBLANCO RAMOS** C.C. No. 19.254.294 y T.P. 28797 del C.S.J., como abogado de amparo de pobreza, quien puede ser ubicado en la Calle 6ª No. 11-87 Oficina 603, correo electrónico: pablomateocastelblanco@hotmail.com, en calidad de abogado para que en el término

¹ Ver Corte Suprema de Justicia, XL III, pág. 631.

de cinco (5) días comparezca en representación de la demandada **DIANA YICELL TRUJILLO ALDANA**. Por secretaría líbrese la comunicación al abogado designado con la advertencia de su forzoso desempeño (art. 154 CGP).

Se tiene por suspendido el proceso hasta tanto el apoderado designado acepte el cargo.

Con todo, téngase en cuenta que el término para contestar la demanda se encuentra fenecido.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, retornen las presentes diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda sobre las excepciones de mérito formuladas por la demandada.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE ²

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebc52b12524584e1425ad68be92bc46169e39c998d2397f4bd48f496bbc9841b

Documento generado en 02/02/2021 11:08:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Decisión anotada en el estado No.008 de 3 de febrero de 2021.